



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 059-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 059-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, candidata por el Partido Social Cristiano, lista 6, a concejal urbano de la circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal acepta parcialmente el recurso, al verificar que cuatro actas cuestionadas incurrieran en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia. En tal sentido, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a la extracción de las actas de escrutinio, que constan en los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023, a las 10h48.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 2023¹, ingresó un escrito en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, contenido en cinco (05) fojas con dos (02) fojas en calidad de anexos, firmado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y el doctor Ramiro García Segura, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023, a través de la cual ratifica las Resoluciones Nro. JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 y Nro. JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 dictadas respectivamente por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

¹ Fs. 1-7 vuelta.



2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 059-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de febrero de 2023², radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.
3. El 26 de febrero de 2023³, se dispuso que la recurrente aclare y complete su recurso; así como el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.
4. El 28 de febrero de 2023⁴, la recurrente ingresó en este Tribunal un (01) escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido en el auto de sustanciación.
5. El 28 de febrero de 2023⁵, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1031-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acápite quinto del auto de sustanciación dictado el 26 de febrero de 2023.
6. El 03 de marzo de 2023⁶, a través de auto de sustanciación, la jueza sustanciadora ordenó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Consejo Nacional Electoral remitan documentación.
7. El 04 de marzo de 2023, ingresó el Oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0011-O de 03 de marzo de 2023⁷, que contiene en imagen la firma electrónica de la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y en la misma fecha a través de correo electrónico institucional ingresó el referido oficio con firmas validables.
8. El 05 de marzo de 2023, ingresó a este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1148-OF de 05 de marzo de 2023⁸, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 03 de marzo de 2023.
9. El 07 de marzo de 2023, se remitió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0092-M⁹, mediante el cual se requirió

² Fs. 8-10.

³ Fs. 11-12.

⁴ Fs. 19-23 vuelta.

⁵ Fs. 25-161.

⁶ Fs. 163-164 vuelta.

⁷ Fs. 169-182 vuelta.

⁸ Fs. 187-195.

⁹ Fs. 197.



documentación a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y al Consejo Nacional Electoral para la causa Nro. 059-2023-TCE.

10. El 08 de marzo de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0382-O¹⁰ el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió al despacho de la jueza sustanciadora documentación enviada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹¹.
11. El 09 de marzo de 2023¹², la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa, y, en lo principal, dispuso que se lleve a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos el día 20 de marzo de 2023.
12. El 10 de marzo de 2023¹³, el doctor Ramiro García Segura, presidente del PSC lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, designó a los delegados del movimiento político para que comparezcan a la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos.
13. El día 20 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos conforme consta del acta resumen y los soportes digitales.
14. El 24 de marzo de 2023, se dictó auto de sustanciación¹⁴.

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

16. Conforme se verifica del expediente¹⁵, la señora Tania Patricia Barragán Cedeño comparece en calidad de candidata para concejal urbano de la circunscripción 1 del

¹⁰ Fs. 223.

¹¹ A través de los oficios Nro. CNE-JPESDT-2023-017-C y Nro. CNE-SG-2023-1192-OF, respectivamente.

¹² Fs. 224-227 vuelta.

¹³ Fs. 312-316.

¹⁴ Fs. 443 - 444 vuelta.

¹⁵ Fs. 19 - 21 vuelta.



cantón Santo Domingo de los Tsáchilas e impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

17. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia y artículos 13, numerales 1 y 2, y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se constata que la recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

18. Conforme se verifica de la razón de notificación que obra a fojas 158 del expediente, la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG de 21 de febrero de 2023, fue notificada a la recurrente el día 22 de febrero de 2023.
19. A fojas 10 del expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 24 de febrero de 2023, en consecuencia, se constata que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo exige el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE.

V. Argumentos de la recurrente

20. En primer lugar, la recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, señalando que mediante esta, se negó la apertura de "11 urnas, y se limita a ratificar, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023, emitidas por LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, violando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que las partes tenemos derecho, cuya responsabilidad del hecho injusto e ilegal, son atribuidas a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral".
21. Agrega que su petición la formuló contra la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual impugnó los resultados numéricos por la constatación de "errores, inconsistencias e irregularidades, en 11 urnas". Sin embargo, menciona que su impugnación fue negada "bajo el argumento de que no se había tipificado el artículo 242 [del Código de la Democracia]". Por tal motivo, indica que las resoluciones fueron recurridas ante el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia.
22. Agrega que el Consejo Nacional Electoral "con un criterio cantinflesco, incongruente e incoherente, mediante resolución número PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG, niegan mi pedido de apertura de las 8 juntas receptoras del voto, y ratifican las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas". En esta misma línea, señala que la "resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, pese a



que reconocen mi derecho de objeción (...) niegan mi derecho de objeción y ratifican las decisiones ilegales de la Junta" (énfasis en el original).

23. Identifica 11 actas impugnadas correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo de la Circunscripción Urbana 1, las cuales a su criterio tienen inconsistencias y diferencias numéricas evidentes. Arguye que *"las impugnaciones y objeciones efectuadas por mí, cumplen con los presupuestos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 y artículo 242 [del Código de la Democracia], para la procedencia de la apertura de las 11 juntas"*. Para el efecto, procede a transcribir y señalar las presuntas *"inconsistencias e irregularidades"*, en 11 juntas receptoras del voto, cuyo fundamento se identificará en el acápite de análisis.
24. En función de lo dicho, la recurrente identifica que los agravios causados consisten en la privación de *"acceder a un escaño de Concejales, en representación del PSC lista 6 del Gobierno Municipal del Cantón Santo Domingo"*, así como su *"derecho de participación electoral, en igualdad de condiciones, con todos los demás candidatos de las diferentes listas, realizando el recuento de los votos que me están siendo escamoteados, endosando a otras listas de candidatos, y con ello los resultados finales, son injustos, ilegales e inconstitucionales"*.
25. Además, arguye que la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG *"no cumple con la obligación constitucional de motivación (...) me deja en absoluta y completa indefensión (...) negándome mi derecho de objeción y recuento de todos los votos que el pueblo ha consignado en las 11 urnas a mi favor"*.
26. La recurrente alega como vulnerados los artículos 11 numeral 2, 61, 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
27. Como petición solicita que mediante sentencia el Tribunal revoque la resolución impugnada y disponga la apertura de las 11 juntas receptoras del voto y se *"recuente los votos de todas las listas que fueron depositados por el pueblo"*.
28. En su escrito de aclaración¹⁶ especifica que el agravio causado por la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG es la negativa de su solicitud de *"apertura de las 11 urnas o juntas receptoras del voto, que fueron impugnadas y objetadas oportunamente"*. Indica que dicha negativa es ilegal e inconstitucional, a su criterio se *"debía haber atendido mi petición, no subsana el error, y por el contrario ratifica la decisión de la Junta Electoral Provincial"*. De esta manera, el Consejo Nacional Electoral ha dado un *"criterio incongruente, incoherente e ilegal"*.

¹⁶ Fs. 19 – 23.



VI. Análisis del caso

29. La recurrente fundamentó su recurso al amparo del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, para ello alegó que once actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción uno del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrirían en alguna de las causales señaladas en el artículo 138 de la norma ibídem, por lo que solicitó que se proceda a la verificación de sufragios en dichas Juntas Receptoras del Voto.

30. En el cuadro que consta a continuación se identifican las actas cuestionadas, se sintetizan los argumentos de la recurrente y el análisis en virtud de la verificación que ha realizado este Tribunal en cada una de ellas:

Nro. y tipo de JRV	Parroquia	Zona	Nro. de acta	Fundamento señalado por la recurrente	Acta recontada	Adjunta acta de conocimiento público	Difiere acta de conocimiento público, (Art. 138 #3 CD)
14 M	Bomboli	Bomboli	84385	Los resultados señalados en números difieren de los señalados en letras. Existen inconsistencias entre votos nulos y blancos	No	Sí (fs. 114 vuelta).	Sí
3 F	Santo Domingo	Clemencia de Mora	84947	De acuerdo al acta de conocimiento público el partido Social Cristiano (en adelante "PSC") tiene 5 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema constan 4. Además, existen inconsistencias entre votos nulos y blancos.	Sí	Sí (fs.97 vuelta).	No aplica
66 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84905	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 18 votos, sin embargo, según acta	Sí	Sí(fs. 105 vuelta).	No aplica



				subida al sistema tiene 17 votos. Así mismo, los votos nulos en el acta de conomimiento público son a 29 y en el acta subida al sistema 24.			
13 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84852	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 18 votos, en el acta subida al sistema 15. Además, existiría inconsistencias entre votos nulos y blancos.	Sí	Sí (fs. 102 vuelta)	No aplica
1 M	Bomboli	Bomboli	84372	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 19 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 3. Además, existen inconsistencias entre votos nulos y blancos.	No	No	No aplica
4 F	Bomboli	Bomboli	84345	Según acta de conocimiento público el Movimiento Construir tiene 4 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 44. Se presume que la diferencia de votos perjudica al PSC.	No	Sí (fs. 107 vuelta)	Sí
2 F	Bomboli	Che Guevara	84446	Según acta de conocimiento público el Movimiento Construir tiene 4 votos, sin embargo, en el	No	Sí (fs. 118)	Sí



				acta subida al sistema tiene 34. De igual forma, el movimiento Alianza Tsáchila, en el acta de conocimiento público tiene 2 votos y en el acta subida al sistema 12.			
1 M	Zaracay	9 de diciembre	85113	Según acta de conocimiento público el Partido Socialista tiene 5 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 21. Así mismo, en el acta de conocimiento público el Movimiento Mover tiene 2 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 8. Finalmente, el movimiento Democracia Sí en el acta subida al sistema tiene 20 votos, y en el acta de conocimiento público 6.	No	Sí (fs. 110)	Sí
97 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84936	Acta no firmada por el secretario de la JRV.	No	No aplica	No aplica
2 M	Bomboli	Terminal Terrestre	84500	Según acta de conocimiento público la lista 5 tiene 68 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 79. Del mismo modo, el movimiento Alianza Tsáchila en el acta de	Sí	Sí (fs. 124)	No aplica



				conocimiento público tiene 17 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 33 votos.			
2 F	Zaracay	Zaracay	85091	En el acta de conocimiento público los votos nulos son 52 y en el acta subida al sistema 55. De igual forma, los votos blancos en el acta de conocimiento público ascienden a 12 y en el acta subida al sistema a 16.	Sí	Sí (fs. 120)	No aplica

31. Ahora bien, de la revisión de las once actas cuestionadas, en la página web <https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/>, este Tribunal observa, en primer lugar que, las actas signadas con los números: 84947, 84905, 84852, 84500 y 85091 corresponden a actas de recuento, motivo por el cual los resultados difieren de aquellos que constan en las actas de conocimiento público anexadas por la recurrente en su recurso. En tal sentido, la alegación de que las actas antes referidas incurrirían en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia carece de sustento.

32. Respecto del acta signada con el número 84372, la recurrente alega que incurre en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia, sin embargo, de la revisión del expediente se constata que no adjunta el acta de conocimiento público de la misma, por lo que no existe sustento para justificar su alegación.

33. De igual manera, sobre la misma acta, la recurrente alega que existen inconsistencias entre letras y números, de la revisión¹⁷ del acta referida (84372), este Tribunal verifica que, si bien es cierto el valor de números difiere del valor señalado en letras, de acuerdo al artículo 14 literal f del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y

¹⁷<https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/>



Resultados "SETPAR"¹⁸, el órgano administrativo electoral contabilizó y computó el valor que se registró en letras, suma en la cual no hay ninguna inconsistencia numérica, como lo alega la recurrente.

34. Adicionalmente, la recurrente alegó que, el acta número 84936 incurriría en la causal segunda del artículo 138 del Código de la Democracia, dado que no contendría la firma del secretario de la Junta Receptora del Voto (JRV). Este Tribunal, una vez verificada el acta subida al sistema, constata que la misma contiene la firma tanto del presidente como del secretario de la JRV, por lo que la alegación deviene en improcedente.
35. Ahora bien, en cuanto a las actas signadas con los números 84385, 84345, 84446, y 85113 la recurrente alegó que, los resultados que constan en las actas de conocimiento público anexadas a su recurso no coinciden con las actas subidas al sistema del Consejo Nacional Electoral.
36. Al respecto, es preciso resaltar que, las cuatro actas referidas no han sido objeto de recuento y que, de la revisión de estas en el sistema, se pudo constatar que incurren en el vicio alegado, es decir, el contenido del acta de conocimiento público difiere del acta computada por el Consejo Nacional Electoral, por lo que se configura lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.¹⁹
37. Por ello, se ordenó, en el auto de admisión a trámite, la apertura de los paquetes electorales para verificación de los votos, diligencia que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2023, en presencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditadas.
38. Lo actuado en esta diligencia ha sido incorporado al proceso, la audiencia fue pública y transmitida en directo a través de la plataforma YouTube, esto en aplicación del principio de transparencia y publicidad de administración de justicia. Se deja constancia que no se produjo ningún incidente y que se levantaron las correspondientes actas de escrutinios (R1), las mismas que reposan desde la foja 406 a 413 del expediente.
39. De los recaudos procesales, y de manera particular de lo realizado en la diligencia, este Tribunal concluye que: a) únicamente en el acta No. 84345 no existió ninguna variación de la votación entre el acta computada por el Consejo Nacional y el acta de escrutinio producto de la diligencia; mientras, b) que en las actas No. 84385, 84446 y 85113 existió una variación de valor entre los votos blancos, nulos y de las organizaciones políticas.

¹⁸ Art. 14, literal f) "(...) El digitador verificará en primer lugar si el corte es legible o ilegible; en caso que sea ilegible se registrará en el sistema y se volverá a escanear el acta. En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio se dará prioridad a las letras".

¹⁹ Art. 138 "(...) 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".



40. Así mismo, este Tribunal no puede dejar pasar por alto que en la Junta Nro. 0002F de la parroquia Bomboli, zona Che Guevara, Acta Nro. 84446, la variación entre votos nulos y blancos se debió a que, conforme consta en las observaciones insertas en el acta de escrutinio (R1) "todos los votos en blanco tienen colocado el sello "en blanco", por consiguiente, se vuelven votos nulos"; lo cual pone en evidencia que el Consejo Nacional debe fortalecer las capacitaciones que se realicen a los miembros de las juntas receptoras del voto.
41. Adicionalmente, de acuerdo al informe contenido en el oficio Nro. CNE-DPSDT-LFAV-2022-040²⁰ el traslado de los paquetes electorales desde la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo hasta las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral y su posterior reintegro a su almacenamiento original, se realizó sin novedades y con el respectivo operativo de custodia permanente a cargo del personal militar.
42. En atención a lo expuesto, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas debe registrar, en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de todas las actas de escrutinio (R1), de la circunscripción urbano 1, del cantón Santo Domingo, de la dignidad de concejales urbanos y que corresponden a la Juntas: 0004F de la parroquia Bomboli, zona Bomboli, Acta Nro. 84345; 0002F de la parroquia Bomboli, zona Che Guevara, Acta Nro. 84446; 0001M de la parroquia Zaracay, zona 9 de diciembre, Nro. Acta 85113; y, 0014M de la parroquia Bomboli, zona Bomboli, Nro. Acta 84385.
43. Finalmente, la recurrente alega que la resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG no se encuentra debidamente motivada por lo que le ha dejado en indefensión.
44. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitucional se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
45. La Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*²¹. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la

²⁰ Fs. 419-431

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

46. En el caso en concreto, se verifica que la resolución impugnada adolece del vicio de insuficiencia puesto que a pesar de que cuenta con “alguna fundamentación fáctica y alguna fundamentación jurídica” las mismas no cumplen con el estándar de suficiencia, ya que el Consejo Nacional Electoral, se limitó a señalar que las actas, que han sido objeto de verificación en este recurso e impugnadas en sede administrativa, eran “consistentes” sin contrastar si existía alguna diferencia entre las actas de conocimiento público y las actas computadas en el sistema (fundamentación fáctica), y, por lo tanto si incurrían o no en la causal tercera el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica), tal como lo hizo este Tribunal en los párrafos precedentes de esta sentencia.
47. Por lo expuesto, se concluye que la resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG ha vulnerado el derecho de la recurrente a recibir decisiones motivadas, por lo que este Tribunal la deja sin efecto.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG, emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el plazo de tres (03) días proceda a la extracción de todas las actas de escrutinio (R1), que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. A la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y su patrocinador, en la dirección electrónica ramirogarcia1952@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- "F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez** Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza**, Dr. Ángel Torres Maldonado **Juez**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
vgj



